

**ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVA LA RECLAMACIÓN
SOBRE EL PROGRAMA “SALVADOS” DE ATRESMEDIA
CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A. EN
RELACIÓN CON LO DISPUESTO EN EL TÍTULO I DE LA LEY
13/2022, DE 7 DE JULIO, GENERAL DE COMUNICACIÓN
AUDIOVISUAL**

(IFPA/DTSA/259/24/ATRESMEDIA/SALVADOS)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D.^a María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Barcelona, a 3 de julio de 2025

Vista la reclamación presentada contra **ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE
MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A.** (en adelante ATRESMEDIA), la **SALA DE
SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta el siguiente acuerdo:

I. ANTECEDENTES

Primero. Reclamación presentada

Con fecha 26 de noviembre de 2024 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) una reclamación de una particular en relación con el reportaje “TRAS EL VOLCÁN” emitido en el programa “SALVADOS” del canal LA SEXTA del día 24 de noviembre de 2024. El reportaje analizó la gestión de la erupción volcánica de 2021 en la isla de La Palma y la situación de los afectados.

El escrito recibido remite a una noticia publicada en un diario digital en la que se considera que el programa incurrió en falta de rigor informativo y en parcialidad a la hora de analizar la gestión de la catástrofe y la situación de los afectados. En concreto, al inicio de la noticia remitida se indica que: *“Colectivos de La Palma, incluida la práctica totalidad de los que forman afectados por la catástrofe volcánica de 2021, han expresado públicamente su “decepción y malestar” con el programa Salvados, de La Sexta, estrenado el pasado domingo 24 de noviembre, debido a su “falta de rigor profesional” a la hora de investigar la gestión de la emergencia volcánica y por no reflejar la “verdadera realidad, en lugar de una edulcorada” sobre la población damnificada.”*

La reclamación plantea, en síntesis, que la emisión de este tipo de contenido audiovisual podría ser contraria al principio de veracidad de la información, regulado en el artículo 9 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA).

Segundo. Apertura de un periodo de información previa

Con el fin de conocer con mayor detalle las circunstancias del caso y valorar la conveniencia de iniciar el correspondiente procedimiento administrativo, con fecha 13 de diciembre de 2024 se remitió a ATRESMEDIA un escrito en el que se le comunica la apertura de un período de información previa, concediéndole un plazo de 10 días para que remita a esta Comisión las alegaciones que estime convenientes respecto a la emisión del contenido referenciado.

Tercero. Remisión de información por parte de ATRESMEDIA

Con fecha 24 de diciembre de 2024, tuvo entrada en esta Comisión un escrito de contestación de ATRESMEDIA en el que se concluye que no se vulnera en ningún momento el principio de veracidad ya que la información presentada está contrastada y el programa muestra su respeto por la opinión de los distintos colectivos de la isla. Así, considera que su actuación se ve amparada por el derecho a la información y la libertad de expresión.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Habilitación competencial

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), establece su competencia para *“garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*, para lo que ejercerá sus funciones *“en relación con todos los mercados o sectores económicos”*.

En este sentido, el artículo 9 de la LCNMC reconoce la competencia de esta Comisión en materia de *“supervisión y control del correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual”*.

Por otro lado, el Título I de la LGCA, recoge los principios generales que *“orientarán la actuación de los poderes públicos y los prestadores del servicio de comunicación audiovisual [...] en los términos que se establecen en las disposiciones de esta ley”*. Asimismo, cabe indicar que el Título X de la LGCA, referido al *Régimen sancionador*, reconoce a la CNMC la competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora en los términos establecidos en la ley¹.

El artículo 159 LGCA, referido a las infracciones leves, establece en su apartado 8 que tendrán esta consideración *“El incumplimiento del resto de deberes y obligaciones establecidas en esta ley, que no estén tipificadas como infracciones graves o muy graves”*.

Por todo lo anterior, esta CNMC es competente para conocer la reclamación presentada, ya que la misma queda encuadrada en la supervisión y control del correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual, ámbito sobre el que esta Comisión tiene funciones reconocidas.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar el presente acuerdo es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

¹ Artículo 155.2 LGCA: *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el cumplimiento de lo previsto en esta ley, salvo lo relativo a títulos habilitantes, y ejercerá la potestad sancionadora, de conformidad con lo previsto en la Ley 3/2013, de 4 de junio, [...]”*.

Segundo. Marco jurídico aplicable

El canal de televisión LA SEXTA se emite en España por el prestador ATRESMEDIA, establecido en España, según consta en el Registro de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual, de Prestadores del Servicio de Intercambio de Vídeos a través de plataforma y de Prestadores del Servicio de Agregación de Servicios de Comunicación Audiovisual² por lo que, de conformidad con la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual³ y la LGCA, están sometidos a la supervisión de esta Comisión.

El artículo 9.1 de la LGCA recoge el principio de veracidad de la información:

“Los noticiarios y los programas de contenido informativo de actualidad se elaborarán de acuerdo con el derecho de los ciudadanos a recibir información veraz y el deber de diligencia profesional en la comprobación de los hechos. Serán respetuosos con los principios de veracidad, calidad de la información, objetividad e imparcialidad, diferenciando de forma clara y comprensible entre información y opinión, respetando el pluralismo político, social y cultural y fomentando la libre formación de opinión del público.”

Por su parte, el artículo 20.1 de la Constitución Española reconoce los derechos:

“a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.”

[...]

“d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.”

El principio de veracidad de la información se recoge, por tanto, además de en el artículo 9.1 de la LGCA en el texto constitucional, cuyo artículo 20.1 d) reconoce el derecho “a comunicar o recibir información veraz”.

Cabe destacar al efecto que el artículo 16.1 de la LGCA, relativo al régimen jurídico del servicio de comunicación audiovisual televisivo, señala que “El servicio de comunicación audiovisual televisivo es un servicio de interés general que se presta en ejercicio de la responsabilidad editorial de conformidad con los

² <https://teleco.digital.gob.es/RUECAConsultas>.

³ <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A32018L1808>.

principios del título I y al amparo de los derechos constitucionales a la libertad de expresión, a comunicar y recibir información, a participar en la vida política, económica, cultural y social y a la libertad de empresa”.

En cuanto a la veracidad de la información, reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha venido estableciendo que *“cuando la Constitución requiere que la información sea “veraz” no está tanto privando de protección a las informaciones que puedan resultar erróneas como estableciendo un deber de diligencia sobre el informador a quien se le puede y debe exigir que lo que transmite como “hechos” haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos. De este modo, el requisito de la veracidad deberá entenderse cumplido en aquellos casos en los que el informador haya realizado con carácter previo a la difusión de la noticia una labor de averiguación de los hechos sobre los que versa la información y la referida indagación la haya efectuado con la diligencia que es exigible a un profesional de la información”*⁴.

III. VALORACIÓN DE LA RECLAMACIÓN

En el ejercicio de las facultades de control y supervisión determinadas en el artículo 9 de la LCNMC se ha procedido a analizar el programa reclamado, emitido en el canal LA SEXTA por el prestador del servicio de comunicación audiovisual ATRESMEDIA, a fin de comprobar el grado de cumplimiento de las condiciones establecidas por la legislación audiovisual vigente, en relación con la disposición normativa supuestamente vulnerada.

La LGCA define, en el apartado 5 del artículo 2 a los servicios de comunicación audiovisual televisivo lineal, como aquellos que se prestan para el visionado simultáneo de programas y contenidos audiovisuales sobre la base de un horario de programación. Además, se emitirán en abierto aquellos servicios cuya recepción se realiza sin contraprestación por parte del usuario, de conformidad con lo señalado en el apartado 11 del citado artículo.

Por tanto, el canal LA SEXTA constituye un servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal y en abierto, tal y como consta recogido en su inscripción registral en el Registro de Prestadores.

A la luz de estos criterios se ha procedido a analizar el programa “SALVADOS” objeto de la reclamación, que fue emitido por el canal LA SEXTA, con fecha 24

⁴ SSTC 21/2000, de 31 de enero, FJ 5; 46/2002, de 25 de febrero, FJ 6; 52/2002, de 25 de febrero, FJ 5; y 158/2003, de 15 de septiembre, FJ 4, o 29/2009, de 26 de enero, FJ 4. También STC 8/2022, de 27 de enero, FJ 3, con cita a SSTC 172/2020, de 19 de noviembre, FJ 7 y 52/2002, de 25 de febrero, FJ 5.

de noviembre de 2024, para determinar si los contenidos mostrados en el mismo podrían no respetar el principio de veracidad de la información.

De las citadas actuaciones se ha podido constatar que “SALVADOS” es un programa de televisión que se emite los domingos por la noche a las 21:30 horas aproximadamente, en el canal LA SEXTA. Se trata de un programa de reportajes de actualidad, con un formato eminentemente informativo en el que se transmite información de interés general.

El objeto de la reclamación se refiere a los contenidos del programa del día 24 de noviembre de 2024. En ese programa se analizó la gestión de la erupción volcánica de 2021 de la isla de La Palma, así como la situación de los afectados tres años después de la catástrofe.

Con este objetivo, el programa entrevistó a distintas autoridades de la isla, distintos profesionales que intervinieron durante la erupción volcánica y distintos ciudadanos afectados. Cada uno de ellos, a las preguntas realizadas por el presentador del programa, expuso su visión y su experiencia en relación con ocurrido en la isla durante esos meses.

Sobre la valoración de la reclamación, se realizan las siguientes consideraciones.

La LGCA reconoce que el servicio de comunicación audiovisual es aquel servicio prestado con la finalidad principal de proporcionar programas con objeto de informar, entretener o educar al público en general. Todo ello bajo la responsabilidad editorial del prestador de conformidad con los principios del Título I y al amparo de los derechos constitucionales a la libertad de expresión, a comunicar y recibir información, a participar en la vida política, económica, cultural y social y a la libertad de empresa⁵.

En este sentido, por tanto, los prestadores deben tener presente el necesario equilibrio entre los principios, derechos y valores constitucionales en los que se enmarca el ejercicio del servicio de comunicación audiovisual.

El reportaje “TRAS EL VOLCÁN” del programa “SALVADOS” basa su relato en un conjunto de entrevistas realizadas a ciudadanos, profesionales y autoridades de la zona que relatan sus experiencias y opiniones sobre lo ocurrido antes, durante y después de la erupción volcánica.

⁵ Artículos 2 y 16 LGCA.

A partir de estas informaciones, en uso de su libertad editorial, “SALVADOS” elabora unos contenidos que incluyen la narración de los hechos. En este sentido, como se ha indicado anteriormente, el reportaje “TRAS EL VOLCÁN” basa su exposición en un conjunto de informaciones contrastadas por medio de entrevistas a personas directamente partícipes en las situaciones derivadas de la erupción volcánica.

Cabe apreciar por tanto que las informaciones dadas cumplen con el deber de diligencia exigido al profesional de la información en los términos recogidos de forma reiterada en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Así, según indica, el canon de veracidad es la diligencia desplegada a la hora de abordar la noticia. Tal diligencia parece cumplirse en el presente caso.

En efecto, las informaciones suministradas por personas identificadas como directamente afectadas por la erupción volcánica, contrastadas por tanto con datos objetivos que parecen respaldarlas, pueden valorarse como verosímiles, siendo el concreto enfoque que pueda darse al reportaje, resultado de la libertad editorial del prestador.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en uso de las competencias que tiene atribuidas,

ACUERDA

ÚNICO.- Archivar la reclamación recibida contra ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es) y notifíquese a:

ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A.

Comuníquese al denunciante

Con este acuerdo se agota la vía administrativa, si bien cabe interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.